



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220020900

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTA LIGIA ALEMAN DE LOS REYES C.C. No. 32.733.939.

CLAUDIA ANDREA JIMENEZ ALEMAN C.C. No. 1.140.863.536.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, contra los demandados MARTA LIGIA ALEMAN DE LOS REYES identificada con C.C. No. 32.733.939, y CLAUDIA ANDREA JIMENEZ ALEMAN identificada con C.C. No. 1.140.863.536.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de 97.132,2895 UVR, equivalentes en pesos a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$29.081.630,91), M.L se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 05702026600413046 suscrito por el demandado el día 15 de marzo del 2017, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-546708, donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la escritura pública No. 6196 de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313- 7, y en contra de los demandados MARTA LIGIA ALEMAN DE LOS REYES identificada con C.C. No. 32.733.939, y CLAUDIA ANDREA JIMENEZ ALEMAN identificada con C.C. No. 1.140.863.536; para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de 94.376,5655 UVR, equivalentes en pesos a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.256.560,78) M/L por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el PAGARÉ 05702026600413046 suscrito por el demandado el día 15 de marzo del 2017; más el pago de 2.755,7240 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$825.070,13). por concepto del capital de las cuotas en mora no canceladas desde noviembre 15 de 2019 hasta diciembre 15 de 2021; más el pago de 11.167,2994 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.343.515,15) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde noviembre 15 de 2019 hasta Diciembre 15 de 2021, más los intereses de mora del capital de las cuotas no canceladas e intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, más \$1.012.562,00, por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el día 20 DE DICIEMBRE DE 2021 y los demás que se sigan causando hasta el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.
2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia conforme a lo establecido en los artículos 290, 291, y 292 del CGP, y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y del término de diez (10) días para que conteste la presente demanda y proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.).
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 05702026600413046, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, identificada con C.C. No. 1.048.216.836 y T.P. No. 360.051 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 07 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 87
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

YHS